



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandados	ANA ERLY PINILLA PEÑARETE
Radicado	110014003069 2020 01070 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra ANA ERLY PINILLA PEÑARETE, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$11.767.282,39 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 41350004 que se aporta para su ejecución

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 17 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada

por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co. y ley 546 de 1999), para la fecha de su causación.

1.3) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 79804668 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor
1	15/06/2020	\$63.783,03
2	15/07/2020	\$139.086,89
3	15/08/2020	\$140.507,59
4	15/09/2020	\$141.942,81
5	15/10/2020	\$143.392,68
6	15/11/2020	\$144.857,36
Total		\$773.570,36

1.4) Por los intereses de plazo cobrados al 12.97%, causados y no pagados sobre las cuotas de capital vencidas, contenidas en el pagaré No. 79804668 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor
1	15/06/2020	\$340,86
2	15/07/2020	\$143.729,23
3	15/08/2020	\$138.317,83
4	15/09/2020	\$132.892,14
5	15/10/2020	\$127.581,54
6	15/11/2020	\$123.013,59
Total		\$665.875,19

1.5) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda esto es el 17 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada, conforme los limites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50N-40528719. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y ss del C.G.P.

6) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7) Reconocer personería para actuar al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 016 del 23 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARCEL ENRIQUE ORTEGON CHAPARRO
Demandados	LAURA VANESSA MORENO ROA y otro.
Radicado	110014003069 2020 01072 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 016 del 23 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA ESPERANZA P.H
Demandados	HARVEY STEVEN RODRIGUEZ CASALLAS
Radicado	110014003069 2020 01074 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación. Téngase presente que no se allegó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem*.

2. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5° Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 016 del 23 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandados	MARIA MELIDA CASTRILLON DE VASQUEZ
Radicado	110014003069 2020 01076 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION contra María Melida Castrillón de Vásquez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1012171.

1.1.1). \$4.345.480.00 M/Cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré báculo de la ejecución.

1.1.2) \$2.402.00 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre la suma descrita en el numeral anterior y contenidos en el pagaré.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 016 del 23 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOFOPOPULAR
Demandados	CARLOS HUMBERTO ACOSTA GONZALEZ y otro.
Radicado	110014003069 2020 01078 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la literalidad del título aportado. Nótese, que la demandante, relaciona obligaciones por cuotas, y sobre ellas persigue el pago de intereses corrientes, lo cual no es procedente toda vez que las obligaciones contenidas en los pagarés corresponden a sumas únicas con fecha cierta de vencimiento. Tenga en cuenta la ejecutante, que solo es procedente librar mandamiento por las sumas que se encuentren pactadas en los títulos objeto de la acción ejecutiva, sin que se ventilen en este mismo proceso las obligaciones del negocio subyacente al título.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁰

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 016 del 23 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COLSUBSIDIO
Demandados	ALEXANDER LONDOÑO BERNAL
Radicado	110014003069 2020 01080 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" contra Alexander Londoño Bernal, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 19000513403.

1.1.1). \$9.458.280.00 M/Cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré báculo de la ejecución.

1.1.2) por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde su vencimiento, esto es el 5 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹²

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 016 del 23 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.
Demandados	CLARA PINO DE CAMPO
Radicado	110014003069 2020 01082 00

Avizora de entrada esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el pagaré No. 913852523267 aportado como título báculo de ejecución, fue endosado a persona distinta al aquí demandante, por lo tanto, la sociedad actora no se encuentra legitimada para ejercer la acción de cobro

La señora Clara Pino de Campo suscribió el mencionado pagaré con la sociedad BANLIBRANZA, quien lo endosa en propiedad a la sociedad CREDIPROGRESO, quien a su vez lo endosa igualmente en propiedad a la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, sociedad que, del mismo modo, endosa el título en propiedad en favor de COOPENSIONADOS.

Así las cosas, es la sociedad COOPENSIONADOS, como ultima endosataria es la titular de la propiedad del pagaré, y por lo tanto la llamada a ejercer la acción cambiaria. Nótese que, en el presente asunto, la demanda es interpuesta por la sociedad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, quien transfirió la propiedad en el momento del endoso y por lo tanto no cuenta con la legitimación para solicitar la ejecución del título endosado, tal como lo prevé el artículo 661 del Código de Comercio "(...) *Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.*".

Así las cosas, no se considera tenedor legítimo del título valor al extremo actor en los términos del canon 647 *ibídem*, situación que lo imposibilita a ejercer la acción cambiaria ya que carece de legitimación en la causa por activa.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

"(..) La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (art. 668 C. de Co.); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (art. 661 ídem) estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (art. 662 in fine)(...)"¹³

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Ana Leonor Ortiz García contra Jonathan Guillermo Buitrago Acevedo, Diana Patricia Blanco Escobar y Luisa Fernanda Portela Raga, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁵

¹³ C.S.de J. Sentencia 14 de junio de 2000 M. P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Citada Derecho de los Títulos Valores. César Julio Valencia Copete – Luis Ramón Garcés Díaz. Pág. 365

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁵ Estado No. 016 del 23 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA
Demandados	ERIKA LUCIA CENDALES MOLINA
Radicado	110014003069 2020 01084 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "FINANCIERA PROGRESSA" contra Erika Lucia Cendales Molina, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2G524537.

1.1.1). \$8.705.428.00 M/Cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré báculo de la ejecución.

1.1.2) Por los intereses remuneratorios liquidados sobre la suma del numeral anterior, a la tasa del 23.9% desde la fecha de vencimiento, esto es 2 de marzo de 2020 y hasta el día de presentación de la demanda, sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.3) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación, esto es el 18 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada DORIS BEATRIZ OSPINA SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁷

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁷ Estado No. 016 del 23 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	YAMILE SUA MENDIVELSO
Demandados	JESUS ALBERTO PICO POCHES y otros.
Radicado	110014003069 2020 01086 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de YAMILE SUA MENDIVELSO contra Jesús Alberto Pico Poches, Jhonatan Parra Quiceno y Cristhian Gregorio Pava Bernal, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio con fecha de creación 23 de agosto de 2014.

1.1.1). \$5.000.000,00 m/cte., por concepto de capital vencido contenido en la letra de cambio aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 1 de enero de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE, para actuar en calidad de endosatario en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase¹⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁹

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁹ Estado No. 016 del 23 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	CAJA DE VIVIENDA POPULAR
Demandados	ADRIANA MARIA PEMBERTY MONTOYA y otro.
Radicado	110014003069 2020 01088 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Desacumulese las pretensiones, como quiera que la obligación fue pactada por instalamentos. Tenga en cuenta la actora, que solicita el pago de los intereses de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, para lo cual deberá relacionar cada una de ellas indicando valor, y fecha de vencimiento.

2. Arrímese el plan de amortización del referido crédito, el cual debe figurar firmado por el ejecutado.

2. Exprésese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²¹

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²¹ Estado No. 016 del 23 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandados	SILVIA GOMEZ TORRES
Radicado	110014003069 2020 01090 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Silvia Gómez Torres, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) 13.004,8520 UVR, equivalentes a \$3.580.916,28 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 51918857 que se aporta para su ejecución

1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 18 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al 5.25% E.A., siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co. y ley 546 de 1999), para la fecha de su causación.

1.3) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas, con los respectivos intereses remuneratorios y seguros de cada una de las cuotas, contenidas en el pagaré No. 51918857, base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

CUOTA	FECHA DE PAGO	CAPITAL		INTERESES		SEGUROS
		PESOS	UVR	PESOS	UVR	
153	5/08/2019	\$ 377.088,50	1.369,4735	\$ 5.006,85	18,1834	
154	5/09/2019	\$ 566.987,17	2.059,1291	\$ 99.137,04	360,0363	\$ 41.014,38
155	5/10/2019	\$ 566.593,83	2.057,7006	\$ 94.078,06	341,6636	\$ 42.552,96
156	5/11/2019	\$ 566.207,53	2.056,2977	\$ 88.943,09	323,0149	\$ 41.772,82
157	5/12/2019	\$ 593.562,52	2.155,6429	\$ 85.558,50	310,7231	\$ 42.352,77
158	5/01/2020	\$ 593.180,83	2.154,2567	\$ 80.236,49	291,3951	\$ 42.367,96
159	5/02/2020	\$ 592.806,51	2.152,8973	\$ 74.947,54	272,1872	\$ 42.373,02
160	5/03/2020	\$ 592.439,58	2.151,5647	\$ 69.889,36	253,8174	\$ 42.394,24
161	5/04/2020	\$ 592.080,05	2.150,2590	\$ 64.649,89	234,7892	\$ 42.442,59
162	5/05/2020	\$ 591.727,88	2.148,9800	\$ 59.537,33	216,2219	\$ 42.535,03
163	5/06/2020	\$ 591.383,08	2.147,7278	\$ 54.347,15	197,3727	\$ 35.505,24
164	5/07/2020	\$ 591.045,63	2.146,5023	\$ 49.282,77	178,9804	\$ 47.342,11
165	5/08/2020	\$ 590.715,57	2.145,3036	\$ 44.141,24	160,3079	\$ 47.238,13
166	5/09/2020	\$ 590.392,80	2.144,1314	\$ 39.024,01	141,7236	\$ 47.076,51
167	5/10/2020	\$ 590.077,41	2.142,9860	\$ 34.031,03	123,5906	\$ 79.630,68
168	5/11/2020	\$ 589.769,32	2.141,8671	\$ 28.983,01	105,2577	\$ 67.676,40

1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.3, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a 5.25% E.A., siempre y cuando no supere una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-1038212. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en EL ARTÍCULO 8 DEL Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a los abogados JULIAN CAMILO CRUZ GONZALEZ Y MARIA CAMILA SIERRA MURILLO, como apoderados de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²³

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²³ Estado No. 016 del 23 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	YAMILE SUA MENDIVELSO
Demandados	DIEGO ALEXANDER MUÑOZ CANO y otro.
Radicado	110014003069 2020 01092 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de YAMILE SUA MENDIVELSO contra Diego Alexander Muñoz Cano, William Rojas Rubio y Jeisson Fabián Gallo Zabala, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio con fecha de creación 16 de septiembre de 2014.

1.1.1). \$7.000.000,00 m/cte., por concepto de capital vencido contenido en la letra de cambio aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 1 de enero de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE, para actuar en calidad de endosatario en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase²⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁵

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁵ Estado No. 016 del 23 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	CESAR ARMANDO ROJAS ORTEGA
Radicado	110014003069 2020 01094 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CESAR ARMANDO ROJAS ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 008906110000160.

1.1.1). \$29.370.127.00 M/Cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré báculo de la ejecución.

1.1.2) \$3.449.467.00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre la suma del numeral anterior, contenidos en el pagaré referido..

1.1.3) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es 28 de septiembre de 2019 y hasta que se

efectúe el pago a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré No. 4481850005477490.

1.1.1). \$2.009.101.00 M/Cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré báculo de la ejecución.

1.1.2) \$119.782.00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre la suma del numeral anterior, contenidos en el pagaré referido.

1.1.3) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es 22 de febrero de 2019 y hasta que se efectúe el pago a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado MARCO ANTONIO NIÑO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁷

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁷ Estado No. 016 del 23 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PEGATEX ARTECOLA S.A.S.
Demandados	STILO IMPRESORES S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 01096 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por PEGATEX ARTECOLA S.A.S. contra STILO IMPRESORES S.A.S, en razón a que las facturas arriamadas como título base de recaudo, no reúnen los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerar títulos valores, en razón de no ser título de cobro.

Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al "registro" la "expedición de un título de cobro", que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del C.Co.). Dicho "título" es "la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo", tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido "título de cobro" mismo que en el asunto en estudio no obra, simplemente se aportaron las facturas sin

cumplirse las exigencias para ser tenidas como títulos valores de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no es dable que se libre mandamiento de pago.

Además, las facturas allegadas no aparecen aceptadas expresa o tácitamente por el supuesto obligado cambiario, porque si bien se allegó una manifestación juramentada por parte del representante legal de la actora por cada una de las facturas, este sigue siendo eminentemente unilateral, emitido únicamente por la sociedad emisora, sin que se aporte prueba siquiera sumaria de que tanto las facturas como las manifestaciones hayan sido remitidas con éxito al comprador o beneficiario del servicio. De manera que, si se pasara por alto el requisito de allegarse el referido "*título de cobro*", tampoco prosperaría la orden de pago al adolecer del requisito de la aceptación.

Por consiguiente, no es procedente emitir orden de apremio respecto de las facturas Nos. RE1187398 – RI1176512 – 1171540 – 1164568 puesto que no se aportaron los "*título de cobro*" y si se omitiera ello, no fueron aceptadas; circunstancias que impiden proferir mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado PEGATEX ARTECOLA S.A.S. contra STILO IMPRESORES S.A.S, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁹

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁹ Estado No. 016 del 23 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ HOY
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO: 2020-1928

De entrada, se advierte que esta agencia judicial no es el competente para auxiliar la comisión conferida, dado que este despacho es de misma categoría que el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y además, nos encontramos ubicados en la misma sede, es decir, en la ciudad de Bogotá D.C.

Aunado a lo anterior, en la actualidad esta agencia judicial cuenta con alta carga laboral y con la planta de personal reducida, no le es posible asumir la diligencia encomendada, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el Despacho comisorio No. 1928 de 14 de abril de 2020, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, previas las constancias de rigor. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase³⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³¹

³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³¹ Estado No. 016 del 23 de marzo de 2021.